
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 28 de Octubre de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Concediéndose por el artículo 43, capítulo 5º del Reglamento de la Milicia Urbana, á sus individuos el uso de escopeta de marca y la exencion de licencia para cazar, en los tiempos y lugares permitidos; para disfrutar de estas exenciones los que las gocen, y para evitar los abusos que á su sombra se cometen, he determinado que los individuos de ella que quieran usar de escopeta y cazar, se presenten en este Gobierno civil, ó sus dependencias en los partidos, acreditando por medio de una certificacion simple de sus Ayuntamientos ser tales Milicianos, y en su vista se les proveerá de la competente licencia gratis para ambos estremos, y se evitará al establecimiento de Policía la defraudacion de fondos que ya se nota, en el concepto que desde 1º de Noviembre próximo se impedirá por todas las autoridades y encargados de Policía el uso de escopeta y facultad de cazar á toda persona indistintamente que no presente el documento enunciado.

Y á fin de que esta determinacion tenga cumplido efecto, se servirá V. publicarla en el próximo Boletin oficial de esta Provincia que se halla á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 22 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de ayer me dice de Real orden lo siguiente. = Los abusos que participa V. S. en oficio de 13 del corriente acerca de la exencion concedida por algunas autoridades á los Milicianos Urbanos para no tomar la carta de seguridad, son de las que mas odioso hicieron el establecimiento de los Voluntarios Realistas, y no pueden continuar en el actual orden de cosas que debe distinguirse por la rigurosa observancia de las leyes y reglamentos de cada ramo. Por consiguiente S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que V. S. haga observar los estatutos

de Policía, sin permitir que ningun gefe ni autoridad se abrogue la facultad de dar pasaportes, ni la de defraudar los fondos del ramo de los ingresos que le pertenecen."

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo, con objeto de que tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 22 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

PROGRAMA.

El Ayuntamiento de esta M. H. Villa, á consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Señor Gobernador Civil de esta Provincia, en la que se manifiesta que S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su Augusta Hija DOÑA ISABEL SEGUNDA, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real ánimo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidéz con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agrícolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y convertir en vegas feraces los áridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, á todas las personas asi nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías formadas segun reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la conduccion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo á la medida de esta M. H. Villa, á los puntos convenientes de la Capital ó su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, dirigirá sus proposiciones cerradas al Señor Gobernador Civil de esta Provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

CONDICIONES.

1.^o Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.

2.^o El sugeto ó compañía á cuyo favor quedare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.

3.^o El empresario ú empresarios podrán valerse libremente del ingeniero ó ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras otros planos que los que su peri-

cia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen se les facilitarán, con calidad de devolucion, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.

4.^o El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de éste el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extrangeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la proteccion de S. M.

5.^o El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprándola al precio, modo y plazos que se estipulen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.

6.^o Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

7.^o Si el empresario lo solicitare del Gobierno, le facilitará éste el número de presidarios que de acuerdo con la Direccion de Presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concedérselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arreglará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.

8.^o La persona ó compañía á cuyo cargo quedáre la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será extensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea del público ó de particulares, asi como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sugeto que las hubiese presentado.

Madrid 4 de Octubre de 1834. = Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, Faustino Dominguez, Secretario.

Corregimiento de Letras Subdelegacion de Montes y Plantíos de Leon. = El Señor Director general de Montes y Plantíos del Reino, por su circular de 9 del corriente me dice entre otras cosas lo siguiente.

»En Real orden que con fecha 26 de Setiembre último me ha sido comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, referente á la de 24 de Agosto anterior, relativa esta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á propios, se me dice entre otras cosas que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los propios, y si este dominio no está deslindado, no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel extremo; y que si esta Direccion

notase que en las enagenaciones de Montes de propios se siguen perjuicios haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las Provincias, en los términos que previene la regla 3.^a de la Real orden de 24 de Agosto."

Consiguiente á esta Soberana disposicion se me encarga por dicho Señor Director, que enterándose las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la comprension de la Subdelegacion, del caso único en que pueden promover expedientes para la venta de Montes de propios conforme á la declaracion inserta, no lo verificarán sin que se acredite previamente el dominio de ellos y el deslinde ó demarcacion de cada uno por los reglamentos aprobados legalmente, no siendo suficiente para el efecto justificar que se han cargado y admitido en las cuentas de propios, los productos de las fincas que no estén comprendidos en los referidos reglamentos aprobados.

Todo lo cual espero se servirá V. insertar á la brevedad posible en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de dichas Justicias y Ayuntamientos, quedando prevenidas que al intentar enagenacion el todo ó parte de los Montes de propios, den aviso previamente á la Subdelegacion de mi cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 22 de Octubre de 1834. = Roque de Diego. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

DON RAMON MANUEL DE PAZOS, INTENDENTE de la Provincia marítima de Santander, y Subdelegado de Rentas Reales en ella, de que certifica el presente Escribano Real y de la misma Subdelegacion.

Quien quisiere tomar á su cargo el arrendamiento del derecho y esclusiva del abasto del ramo de aguardiente y licores por partidos ó por toda la Provincia segun fuere mas conveniente á la Real Hacienda, en el año próximo venidero de mil ochocientos treinta y cinco, bajo el pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto en la Escribanía de Rentas de la Provincia y en el acto del remate; acuda ante mi en esta ciudad y su Real Aduana, pues en la Sala destinada al efecto se celebrarán el primero, segundo y último remate los dias ocho, quince, y veinte y dos del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana advirtiéndole que con arreglo á las disposiciones vigentes, se admitirán antes y en el intermedio de estos actos las propuestas que se hagan arregladas. Dado en Santander á 3 de Octubre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos. = Por mandado de S. S. D. Tomás C. Agüero.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.